

**REGLAMENTO (CE) Nº 2125/2004 DE LA COMISIÓN****de 14 de diciembre de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 relativo a las modalidades de certificación del lúpulo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

**Artículo 1**

El Reglamento (CEE) nº 890/78 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

1) Se sustituirá el artículo 5 bis por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

**«Artículo 5 bis**

El certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 llevará como mínimo una de las menciones recogidas en el anexo II bis, estampada por la autoridad habilitada para efectuar la certificación.»

(1) Con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros»), procede actualizar el Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión<sup>(2)</sup>.

2) En el apartado 3 del artículo 6 se añadirá el siguiente párrafo después del segundo párrafo:

(2) El Reglamento (CEE) nº 890/78 establece las menciones en las lenguas oficiales de la Comunidad que se han de consignar en los certificados. Es necesario incluir tales menciones en las lenguas de los nuevos Estados miembros.

«En los casos de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, tales comunicaciones deberán realizarse antes del 1 de enero de 2005.»

(3) El Reglamento (CEE) nº 890/78 establece los plazos de que disponen los Estados miembros para comunicar a la Comisión las zonas y regiones de producción de lúpulo, así como los centros de certificación. Es por tanto conveniente fijar tales plazos con respecto a los nuevos Estados miembros.

3) Se añadirá el siguiente párrafo en el artículo 11:

«En los casos de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, tales comunicaciones deberán realizarse antes del 1 de enero de 2005.»

(4) Por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 890/78 en consecuencia.

4) El texto que figura en el anexo I del presente Reglamento se añade como anexo II bis.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo.

5) El anexo III queda modificado de acuerdo con el anexo II del presente Reglamento.

(1) DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2320/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 18).

(2) DO L 117 de 29.4.1978, p. 43; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1021/95 (DO L 103 de 6.5.1995, p. 20).

**Artículo 2**El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

«ANEXO II bis

**MENCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5 bis**

- [en español] Producto certificado — Reglamento (CEE) n.º 890/78,
  - [en checo] Ověřený produkt – Nařízení (EHS) 890/78,
  - [en danés] Certificeret produkt — Forordning (EØF) nr. 890/78,
  - [en alemán] Zertifiziertes Erzeugnis — Verordnung (EWG) Nr. 890/78,
  - [en estonio] Sertifitseeritud Produkt – Määrus (EMÜ) nr 890/78,
  - [en griego] Πιστοποιημένο προϊόν — κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 890/78,
  - [en inglés] Certified product — Regulation (EEC) No 890/78,
  - [en francés] Produit certifié — Règlement (CEE) n.º 890/78,
  - [en italiano] Prodotto certificato — Regolamento (CEE) n. 890/78,
  - [en letón] Sertificēts produkts – Reglaments (EEK) Nr. 890/78,
  - [en lituano] Sertifikuotas produktas – Reglamentas (EEB) Nr. 890/78,
  - [en húngaro] Minősített termék – 890/78/EGK rendelet,
  - [en maltés] Prodott Iccertifikat — Regolament (KEE) Nru 890/78,
  - [en neerlandés] Gecertificeerd product — Verordening (EEG) nr. 890/78,
  - [en polaco] Produkt certyfikowany — Rozporządzenie (EWG) Nr 890/78,
  - [en portugués] Produto certificado — Regulamento (CEE) n.º 890/78,
  - [en esloveno] Certificiran pridelek – Uredba (EGS) št. 890/78,
  - [en eslovaco] Certifikovaný výrobok – Nariadenie (EHS) č. 890/78,
  - [en finés] Varmennettu tuote – Asetus (ETY) N:o 890/78,
  - [en sueco] Certifierad produkt – Förordning (EEG) nr 890/78.»
-

## ANEXO II

En el anexo III del Reglamento (CEE) n° 890/78, se sustituirá el punto 2 por el texto siguiente:

«2. Estados miembros que procedan a la certificación

- BE para Bélgica
  - CZ para la República Checa
  - DK para Dinamarca
  - DE para Alemania
  - EE para Estonia
  - EL para Grecia
  - ES para España
  - FR para Francia
  - IE para Irlanda
  - IT para Italia
  - CY para Chipre
  - LV para Letonia
  - LT para Lituania
  - LU para Luxemburgo
  - HU para Hungría
  - MT para Malta
  - NL para los Países Bajos
  - AT para Austria
  - PL para Polonia
  - PT para Portugal
  - SI para Eslovenia
  - SK para Eslovaquia
  - FI para Finlandia
  - SE para Suecia
  - UK para el Reino Unido».
-